EXPEDIENTE: SUP-RAP-41/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, revoca la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictada en el recurso de revisión interpuesto por el mismo partido, así como las acreditaciones y toma de protesta de las personas representantes de los distintos partidos políticos locales ante el Consejo Local del INE en Chiapas.

ÍNDICE

GLUSARIU		
I. ANTECEDENTES	2)
II. COMPETENCIA		
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA		
IV. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	6	;
1. Contexto		
2. Consideraciones de la resolución controvertida		
3. Planteamientos del partido apelante	8	į
4. Determinación		
5. Justificación	9)
6. Conclusión	13	;
V. RESUELVE	14	ļ

GLOSARIO

Consejo General/responsable:	Consejo General del INE.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo local:	Consejo Local del INE en Chiapas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
OPLE:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Chiapas.
PRI/partido apelante:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento Interno:	Reglamento interior del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento de Sesiones:	Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado**: Karem Rojo Garcia y Víctor Octavio Luna Romo.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa.

I. ANTECEDENTES

- **1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró, en sesión extraordinaria, el inicio del proceso electoral federal 2023-2024.
- 2. Instalación del Consejo Local. El primero de noviembre del mismo año, se llevó a cabo la sesión ordinaria de instalación del Consejo Local de Chiapas.
- **3. Invitación a partidos políticos locales.**² El nueve de noviembre siguiente, la consejera presidenta del Consejo Local formuló invitación a diversos partidos políticos locales para que acreditaran representantes ante el Consejo Local y los Consejos Distritales del INE.
- **4. Solicitudes.** El veintitrés, veintisiete y treinta de noviembre, así como uno de diciembre de dos mil veintitrés, varios partidos políticos locales³ presentaron solicitud de registro de diversas personas para actuar como representantes de dichos institutos políticos ante el Consejo Local.
- **5. Acreditación.** El dos de diciembre siguiente, el asesor jurídico secretarial de la Junta Local Ejecutiva de Chiapas levantó acta circunstanciada,⁴ para dejar constancia del vencimiento del plazo otorgado para la acreditación de representantes ante el Consejo Local.

Además, se precisó que diversos partidos políticos locales acreditaron representantes ante el Consejo Local.⁵

 $^{^2}$ Mediante oficios INE/CL/021/2023, INE/CL/022/2023, INE/CL/023/2023, INE/CL/024/2023 y INE/CL/025/2023.

³ Popular Chiapaneco, Redes Sociales Progresistas Chiapas, Encuentro Solidario Chiapas, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas.

^{4 10/}CIRC/02-12-2023.

⁵ Podemos Mover a Chiapas, Popular Chiapaneco, Encuentro Solidario Chiapas, Redes Sociales Progresistas Chiapas y Chiapas Unido.

- **6. Inicio del proceso electoral en Chiapas.** El siete de enero, el OPLE dio inicio al proceso electoral ordinario, para la elección de la persona titular de la Gubernatura, las diputaciones locales e integrantes de diversos Ayuntamientos en dicha entidad federativa.
- **7. Primera impugnación.** Inconforme, el PRI, a través de su representante propietario ante el Consejo Local en Chiapas, impugnó la acreditación y toma de protesta de los representantes de los partidos políticos locales ante el referido Consejo Local.

La Sala Xalapa determinó la improcedencia del medio de impugnación, al no agotar el principio de definitividad, y reencauzó la demanda a recurso de revisión ante el Consejo General.

- **8. Resolución impugnada.**⁷ El veinticinco de enero,⁸ el Consejo General confirmó la acreditación y toma de protesta de los representantes de partidos políticos locales ante el Consejo Local.
- **9. Demanda.** El uno de febrero, el partido apelante, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local, controvierte la resolución citada en el punto anterior.
- **10. Turno.** Recibida la demanda en esta Sala Superior, la Presidencia acordó integrar el expediente **SUP-RAP-41/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- 11. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, cerró la instrucción y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

⁶ SX-RAP-25/2023.

⁷ INE/CG75/2024.

⁸ En adelante, las fechas a las que se hagan referencia serán de dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

II. COMPETENCIA9

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra de un acto atribuido a un órgano central del INE, a saber, el Consejo General, relacionado con la integración de un Consejo Local del propio Instituto.¹⁰

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad¹¹, conforme a lo siguiente:

- **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Consejo Local; en ella se hace constar la denominación del partido y la firma autógrafa de su representante ante el Consejo Local; se identifica el acto recurrido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.
- **2. Oportunidad.** La resolución controvertida se notificó al partido apelante, a través de su representante ante el Consejo Local en Chiapas, vía correo electrónico el veintiocho de enero; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintinueve de enero al uno de febrero, y la demanda se presentó el último día del plazo en la Oficialía de Partes del Consejo Local, por lo que se estima oportuna su presentación.

Al respecto se considera que, si bien, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse ante la responsable para interrumpir el plazo de impugnación; la Sala Superior ha flexibilizado este requisito,

⁹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso a), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Jurisprudencia 6/2021 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

¹¹ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹² Como consta en las páginas 420 a 422 del expediente del recurso de revisión tramitado ante el INE.

 $^{^{13}}$ De conformidad con los artículos 7, apartado 1 y 8 de la Ley de Medios y el artículo 225, apartado 3 de la LGIPE.

como una excepción por circunstancias particulares o extraordinarias para privilegiar el acceso efectivo a la justicia.

Es aplicable al caso por analogía, la tesis de jurisprudencia 26/2009,¹⁴ en la que se ha sostenido la viabilidad de presentar el escrito de demanda ante los órganos auxiliares del INE, siempre que ante ellos se haya presentado la denuncia o queja primigenia y hubieran notificado al denunciante el acto que se controvierta en el recurso de apelación.

Por tanto, si la demanda que se analiza se presentó ante el Consejo Local, autoridad responsable en la instancia previa, es válido que el recurrente interponga recurso de apelación ante la misma autoridad.

3. Legitimación, personería e interés jurídico. Se acredita porque los partidos políticos se encuentran legitimados para impugnar los actos o resoluciones de los órganos del INE, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en el caso el PRI se inconforma en contra de una resolución de un órgano central del INE.

Asimismo, el recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que, fue quien promovió el recurso de revisión en el que el Consejo General del INE confirmó la acreditación de diversos partidos políticos locales ante el Consejo Local.

En cuanto a la personería de quien interpone el recurso, se treta del representante propietario del PRI ante el Consejo Local, misma que se encuentra reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.

4. Definitividad. Se cumple, porque no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

¹⁴ APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

IV. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1. Contexto

El recurso de apelación tiene su origen en la determinación emitida por el Consejo Local respecto a la acreditación de representantes de partidos políticos locales ante dicho órgano desconcentrado del INE; y la correspondiente resolución del Consejo General del propio Instituto que confirmó dicha acreditación de las personas representantes de los partidos políticos locales, conforme a los siguientes hechos:

El siete de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024; el uno de noviembre del mismo año, se llevó a cabo la instalación del Consejo Local de Chiapas.

La consejera presidenta del Consejo Local extendió invitación¹⁵ a los partidos políticos locales para que acreditaran representantes ante el Consejo Local y los Consejos Distritales en dicha entidad.

En atención a lo anterior, varios partidos políticos locales¹⁶ presentaron solicitud de registro de las personas que fungirían como representantes de dichos institutos políticos ante el Consejo Local. Dichas acreditaciones de los partidos políticos locales¹⁷ fueron aprobadas.

El siete de enero el OPLE de Chiapas dio inicio al proceso electoral para la elección de la persona titular de la Gubernatura, de las diputaciones locales, así como de los integrantes de distintos Ayuntamientos.

Inconforme, con la acreditación y toma de protesta de los representantes de los partidos políticos locales ante el referido Consejo Local, el PRI, a través de su representante propietario ante dicho Consejo impugnó dicha determinación ante la Sala Xalapa de este Tribunal Electoral.

 $^{^{15}}$ Mediante oficios INE/CL/021/2023, INE/CL/022/2023, INE/CL/023/2023, INE/CL/024/2023 y INE/CL/025/2023.

¹⁶ Popular Chiapaneco, Redes Sociales Progresistas Chiapas, Encuentro Solidario Chiapas, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas.

¹⁷ Podemos Mover a Chiapas, Popular Chiapaneco, Encuentro Solidario Chiapas, Redes Sociales Progresistas Chiapas y Chiapas Unido.

En su oportunidad la Sala Regional¹⁸ determinó improcedente el medio de impugnación, al no agotar el principio de definitividad, y reencauzó el asunto a recurso de revisión ante el Consejo General del INE.

El PRI controvirtió la toma de protesta de las personas representantes de los partidos locales en Chiapas, al considerar que con dicha acreditación se otorga a los institutos políticos locales la capacidad de incidir en el proceso electoral federal 2023-2024, cuando dichos institutos, por su propia naturaleza, no tienen asidero legal para participar en dicho proceso.

2. Consideraciones de la resolución controvertida

El CG del INE **confirmó** la acreditación y toma de protesta de los representantes de los partidos políticos locales ante el CL del INE en Chipas, conforme a las siguientes consideraciones:

- Los partidos políticos estatales tienen derecho a intervenir y participar en las sesiones de los órganos desconcentrados del INE cuando éste actúa en alguna de las etapas del proceso electoral local.
- El siete de enero el OPLE de Chipas dio inicio al proceso electoral local y con ello se desarrollan procesos comiciales concurrentes (federal y local).
- Los órganos desconcentrados del INE, durante los proceso locales y federales participan en la conformación de secciones electorales, ubicación de casillas e integración de funcionarios de casilla.
- Los partidos locales tienen derecho a participar en las sesiones del Consejo Local porque en ellas se analizan y discuten propuestas de operatividad de tareas cuya incidencia en los procesos locales, específicamente respecto la casilla única.
- A partir de la reforma constitucional de 2014 el INE reasumió las funciones de capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de mesas directivas de casilla, lo que motivó la actualización del Reglamento de Sesiones para permitir que los partidos políticos con registro estatal nombren representantes ante los Consejos Locales y Distritales para los procesos electorales locales.

_

¹⁸ SX-RAP-25/2023.

SUP-RAP-41/2024

- La invitación a formar parte del Consejo Local obedece exclusivamente a las actividades previstas en el artículo 32, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral¹⁹.
- Para garantizar el derecho de los partidos locales a ser escuchados, presentar propuestas e inquietudes ante los órganos desconcentrados del INE con actividades que se vinculan al proceso electoral estatal en curso, se mantienen las acreditaciones y tomas de protesta de los representantes de los institutos políticos locales.

3. Planteamientos del partido apelante

El partido recurrente pretende que se revoque lisa y llanamente la acreditación y toma de protesta de las personas representantes de los partidos políticos locales. Alega como motivos de inconformidad los siguientes:

- Indebida fundamentación y motivación, así como indebida interpretación e inobservancia de diversos preceptos constitucionales y legales.
- Vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, así como indebida motivación, porque la responsable realizó una incorrecta interpretación del artículo 5 Bis del Reglamento de Sesiones.
- Incorrectamente la autoridad estimó que, ante la existencia de procesos electorales concurrentes (federales y locales), los partidos políticos locales pueden integrar los Consejos Locales y Distritales del INE.
- Estima que indebidamente el Consejo General del INE consideró que, de revocarse las acreditaciones a los partidos locales, la propia autoridad sería quien dejaría en estado de indefensión a los partidos políticos locales.
- Ni la Ley Electoral ni la Ley de Partidos prevé la participación de los partidos locales en los órganos descentralizados del INE, por lo que el Reglamento de Sesiones no puede modificar tal integración.

¹⁹ Artículo 32. 1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: a) Para los procesos electorales federales y locales: I. La capacitación electoral; II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras; III. El padrón y la lista de electores; IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos

Por cuestión de método, esta Sala Superior estudiará los agravios de manera conjunta, sin que ello ocasione lesión o perjuicio al apelante, porque lo relevante es no omitir el estudio de algún planteamiento. ²⁰

4. Determinación

Los agravios son **fundados y suficientes para revocar** las acreditaciones de los partidos estatales ante el Consejo Local del INE en Chiapas, porque en términos de los artículos 41 y 116 de la Constitución, existe un sistema de participación diferenciado para partidos políticos nacionales y locales; del cual se desprende que los políticos locales no están facultados para integrar autoridades nacionales.

5. Justificación

A) Marco normativo

De lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución se desprende que existe un sistema de participación electoral diferenciado para partidos políticos de carácter nacional y aquellos con registro local, en el que los primeros pueden participar en ambos procesos electorales, mientras que los institutos políticos de carácter local sólo pueden actuar en el ámbito de la entidad federativa que obtuvo su registro.

El artículo 41, base I de la Constitución, prevé que los partidos nacionales son entidades de interés público; y que la ley determinará, entre otras cuestiones, las formas de su intervención en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

El propio precepto y base constitucional invocados, en su párrafo cuarto, establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; es decir, en el caso de estos institutos políticos la Constitución establece

²⁰ Sin que el análisis cause un perjuicio al recurrente, ya que el estudio pretende abarcar todas las cuestiones planteadas. Véase la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

una cláusula expresa que les permite participar en las elecciones locales a desarrollarse en las entidades federativas.

En igual sentido, el artículo 116 Constitucional establece que los partidos nacionales y locales pueden participar en las elecciones locales.

Por su parte, el artículo 29 de la Ley Electoral dispone que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que prevea la propia Ley.

Respecto el funcionamiento de los Consejos Locales del INE, los artículos 61 y 65 de la Ley Electoral prevén que estos funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente, seis consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Lo cual se replica en el numeral 4, párrafo1 del Reglamento de Sesiones.

Así, el propio precepto dispone que los representantes de los partidos políticos nacionales concurrirán con voz, pero sin voto.

B) Consideraciones de la Sala Superior

De la interpretación armónica de los preceptos constitucionales señalados se advierte que existen dos ámbitos electorales claramente diferenciados, dentro de los cuales, a nivel federal, sólo pueden participar los partidos políticos de carácter nacional, esto es, los institutos políticos locales no están sujetos al régimen legal que regula la organización y desarrollo de los procesos a nivel federal.

Además, se destaca que la Constitución no dispone la forma en que dicha participación ha de desarrollarse; por lo que en términos de los párrafos primero y cuarto del numeral 41, Base I de la propia Constitución, debe entenderse que será en los términos, modalidades y reglas que el legislador prevea en las leyes secundarias

Así, de la normativa señalada se advierte que tanto los partidos políticos con registro nacional como los locales pueden participar en los procesos electorales, pero habrán de hacerlo conforme a los términos específicos que establezcan las distintas leyes tanto a nivel nacional como local.

En ese sentido, se advierte que existen dos sistemas o niveles de actuación de los partidos nacionales y locales, en los cuales, los primeros pueden participar en ambos tipos de procesos, y los de carácter local, sólo en los de aquellas entidades en las que hayan obtenido su registro.

Por cuanto hace a los órganos administrativos electorales, tanto nacionales como locales, se prevé la participación en sus órganos de los partidos políticos, con derecho a voz, pero sin voto.

En ese sentido, debe considerarse que es acorde con la dualidad de sistemas expuesto, que ante los órganos administrativos electorales podrán intervenir los partidos políticos que tengan derecho a participar en las elecciones correspondientes.

Así, los partidos políticos nacionales podrán participar tanto en el INE como en los OPLES, mientras que los partidos políticos locales solo podrán participar e integrar los órganos de los OPLES en el cual tengan registro, sin poder participar en los órganos del INE.

Ello, porque como se ha expuesto, se inscriben dentro del sistema de participación de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales federales, lo cual, como ya se analizó, no es un ámbito de acción al que puedan concurrir aquellos de carácter local.

En este contexto, contrario a lo sostenido por la responsable, el artículo 65 de la Ley Electoral es expreso al señalar que solo los partidos políticos nacionales integran los Consejos Locales del INE, sin que de la legislación se advierta la posibilidad para los partidos políticos locales que se integren a esos órganos.

Así, el Consejo General indebidamente validó la acreditación de las personas representantes de los partidos locales ante el Consejo Local,

SUP-RAP-41/2024

pues ni de la Constitución ni la Ley Electoral prevén la posibilidad de que un partido político local pueda formar parte o integrarse a la autoridad electoral administrativa electoral nacional, ya que ese derecho está concedido únicamente a los partidos políticos nacionales.

Máxime que dicha exclusión para integrar la autoridad nacional no se advierte que sea desproporcional o impidan la participación política del partido, ni vulneren el principio de progresividad ni su derecho de participación en la vida democrática.

Ello, ya que el partido político local tiene expedito su derecho de hacer valer sus prerrogativas en el ámbito de local ante el OPLE, por lo que dicha interpretación no controvierte el derecho de participación política de los partidos políticos locales.

Ello, porque como se adelantó la diferenciación de participación de los partidos políticos en los ámbitos federal y estatal, dependiendo del tipo de registro que ostenten, no constituye un obstáculo para el ejercicio de sus actividades políticas, sino que únicamente se trata de la definición de un ámbito espacial específico de actuación establecido en leyes en sentido formal y material; y por mandato expreso de la Constitución.

Por lo que, contrario a lo determinado por la autoridad, otorgar autorización para que un partido político con registro local, cuyo ámbito de participación político-electoral se encuentra delimitado por un ámbito espacial y competencial, pueda, en aras de hacer valer el mencionado derecho de participación política, integrar una autoridad administrativa electoral nacional como lo es el Consejo Local del INE en determinada entidad federativa, distorsionaría los ámbitos diferenciados de participación político-electoral de dichos partidos políticos locales.

Así, ante la existencia de ámbitos de actuación federal y local diferenciados, es ajustado a derecho que un partido político estatal no pueda participar ni integrarse a la autoridad administrativa electoral nacional, debido a que, como se ha expuesto, del marco constitucional y legal se aprecia que los partidos políticos con registro

local no pueden participar en elecciones federales, ni integrarse a la autoridad administrativa electoral federal.²¹

Por otra parte, como lo sostiene el partido recurrente, fue incorrecto el alcance otorgado al artículo 5 Bis, numeral 1 del Reglamento de Sesiones,²² pues dicha disposición debe aplicarse a la luz de lo dispuesto el diverso artículo 4, numeral 4 del mismo Reglamento.

Dicha disposición prevé que los Partidos Políticos estatales o los candidatos independientes con registro local podrán solicitar la participación de sus representantes ante los Consejos Locales en las elecciones locales, cuando el INE organice el proceso electoral local o alguna de sus etapas.

En ese sentido, tal hipótesis de participación de los representantes de partidos políticos ante los Consejos Locales del INE no se surte, pues es un hecho público y notorio que el INE no ha ejercido su facultad de asunción o atracción respecto del actual proceso electoral en Chiapas.

Máxime, si se toma en cuenta que los Consejos Locales se encargan de la organización de procesos electorales federales, que, si bien tienen incidencia en el ámbito local, esta no las releva de tener un carácter federal, ni constituye una facultad de asunción u organización de actividades propias en los procesos electorales locales.

6. Conclusión

Así, conforme al diseño constitucional y legal desarrollado, no se advierte la posibilidad de que los partidos políticos con registro local puedan integrar autoridades administrativas electorales nacionales; de ahí que, los agravios expuestos por el recurrente sean fundados.

²¹ Similares consideraciones se han sostenido en el SUP-RAP-254/2022.

²² **Artículo 5 Bis.** De los nombramientos de los representantes de los partidos políticos estatales o los candidatos independientes con registro local. **1.** Los partidos políticos con registro local, podrán nombrar, respecto de la participación del Instituto Nacional Electoral en los procesos electorales estatales, un representante propietario y un suplente, para asistir a las sesiones del Consejo Local o Distrital respectivo.

SUP-RAP-41/2024

En consecuencia, lo procedente es revocar el acto controvertido, así como las acreditaciones y tomas de protesta de las personas representantes de los partidos locales ante el Consejo Local en Chiapas.

En mérito de lo anterior, comuníquese la presente determinación al Consejo Local del INE en Chiapas, para que, en el ámbito de sus facultades, actúe conforme a lo resuelto en la presente ejecutoria.

Conforme a lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución controvertida en términos de la parte considerativa de la ejecutoria.

SEGUNDO. Comuníquese la presente sentencia al Consejo Local del INE en Chiapas.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.